



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que revisado el Sistema de Gestión se constató que el 15 de septiembre de 2022, se presentó escrito subsanando parcialmente los requisitos que fueron exigidos en el Auto Inadmisorio del 7 de septiembre del mismo año.

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Secretario

Dieciocho de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 0832
RADICADO N° 2022-00306-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados a cabalidad los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 7 de septiembre de 2022, la corriente demanda habrá de RECHAZARSE, toda vez que aun cuando el Despacho fue contundente en requerir al togado accionante, a efectos de que aportara los Registros Civiles de Nacimiento de los herederos solicitados, hijos del hermano de la causante, ALFONSO CÓRDOBA SÁNCHEZ, nada se allegó el respecto, teniéndose que se aportó el Registro Civil de Nacimiento de FIDELINA CÓRDOBA CATAÑO, a la cual se le significó como otra de las hijas del citado ALFONSO, sin precisar si el mismo tiene más descendencia; sumado a que no se indicó la razón por la cual se cifró como subrogatario a JAIME JUAN RECUAY para ser legitimado como interesado en la corriente causa; y finalmente no se atendió al hecho de informar cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo solicitado, amén de que tampoco cumplió lo exigido el Núm. 8° del auto inadmisorio ya que no se demostró que acciones se han realizado para dar con el paradero de los herederos solicitados, lo cual era necesario para pregonar la precisión y claridad del libelo genitor, conforme a lo reglado por el Art. 82 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la corriente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA CAROLINA CÓRDOBA SÁNCHEZ, promovida por LUZ ESTELLA, LUZ MARIA, JUAN DIEGO CÓRDOBA VARGAS y JAIME JUAN RECUAY conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b8dde4561deb6a2d82237c7792f63157229d292000952821eff43285a62d0f**

Documento generado en 18/10/2022 02:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>